

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 OCT 2018

Auto interlocutorio No 610

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA HURTADO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00314-00
TEMA: ADMITE

Presentado el escrito de subsanación de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad.

Antecedentes

El 18 de abril de 2018 en Auto No. 247¹ se resolvió inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se corrigiera el acápite de los hechos y pretensiones, en el sentido de que los hechos deben plantearse de manera exclusiva a situaciones fácticas acaecidas respecto del derecho pretendido, más no en fundamentos jurídicos o de derecho, pues estos últimos deben relacionarse en un acápite diferente. Ahora bien, frente las pretensiones advirtió este despacho que no puede demandarse un acto ficto, pues frente a la petición del 30 de junio de 2016, existe respuesta visible a folio 32 del expediente, por lo anterior se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la demanda.

Por medio de oficio radicado el 02 de mayo de 2018, la parte demandante presentó escrito corrigiendo e integrando la demanda, así como reformándola, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA; debido a que con fecha posterior a la

¹ Fl. 4-5, C. Tribunal.

radicación de la demandada, la entidad accionada notificó la Resolución No. 1500 del 31 de marzo de 2017, la cual resolvió de fondo la petición de reconocimiento prestacional que pretende la demandante.

Para resolver el Despacho considera:

Observa este despacho que la demanda fue subsanada oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia, de tal manera que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 159 al 167 de la ley 1437 de 2011, la misma se admitirá.

Ahora, en lo que corresponde a la reforma realizada a la demanda, considera este Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el 173 ibídem, por lo tanto se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y su reforma, instaurada por GLORIA HURTADO VÁSQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref:2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a la Procuraduría 49

Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

OCTAVO: ÍNSTAR a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

J.A.T.E